RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/910/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con el número de folio **00229019**, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 2
TERCERO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> SUELDOS (NETO Y BRUTO) DE LOS FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN EL ICC DEL 1 DE DICIEMBRE 2018 A LA FECHA
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, indicando en la ventanilla de dicho sistema que "SE NOTIFICA RESPUESTA", sin que del contenido del apartado denominado "Archivo adjunto de respuesta terminal" se advierta archivo alguno en él.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitir el expediente a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El tres de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cinco de abril siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil diecinueve a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante remitió el oficio SEV/UT/01178/2019 del Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SEV/OM/DRF/0435/2019 de la Directora de Recursos Financieros, desahogando la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el cinco de abril del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo

previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"***[1]

Es por ello, que al admitirse el presente medio de impugnación se determinó que este contenía los requisitos de procedencia del artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además que de acuerdo a lo expuesto por el agravio del ahora recurrente se pudo advertir que este actualizó la hipótesis prevista en el dispositivo 155, fracción XII de la ley en mención, al advertirse de las constancias de autos la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, tal y como se analizara en líneas posteriores.

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a la Secretaría de Educación los sueldos netos y brutos de los funcionarios que laboran en el ICC del uno de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de febrero del año dos mil diecinueve –fecha de la solicitud de información-; información de la cual el sujeto obligado no acreditó haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso, pues solo indicó en la ventanilla de dicho sistema que "SE NOTIFICA RESPUESTA", sin que del contenido del apartado denominado "Archivo adjunto de respuesta terminal" se advierta archivo alguno en él, tal y como se acreditó al inspeccionar la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública de los folios 00229019, observándose lo siguiente:

---

1 Consultable en el vinculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&instanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

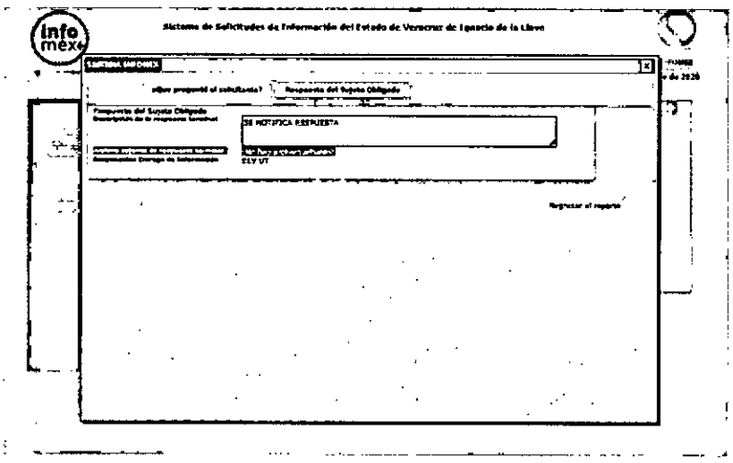

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado uno de marzo de dos mil diecinueve, expresó como agravio lo siguiente: *"No se me brindó la respuesta solicitada, solicito analizar mi caso"*, motivo de disenso que permite colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció a este a través del oficio SEV/UT/01178/2019 del Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SEV/OM/DRF/0435/2019 de la Directora de Recursos Financieros, documentos en los que se advierte la respuesta otorgada a la solicitud de información que dio como origen al presente recurso de revisión, observándose en su contenido que la Directora de Recursos Financieros dio respuesta a la solicitud de información remitiendo información relacionada con las pretensiones formuladas por el ahora recurrente, actuar que se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 143 de la ley 875 de transparencia, en el sentido de que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Al respecto, la referida pretensión resulta improcedente analizar en esta vía puesto que a la fecha que se resuelve queda acreditado que ha dejado de subsistir la falta de respuesta, toda vez que de las documentales remitidas por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso se evidencia que este dio cumplimiento al haber dado respuesta, cesando con ello los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad; por lo que en el caso, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Por lo que, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, sin embargo, a la época de emitir el proyecto de resolución la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad. Esto porque quedó acreditada en autos la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 00229019, pero dicha abstención en este momento no persiste, porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujó dar respuesta a ese folio de solicitud.

Así es, que en este momento ya no se preserva la materia de la litis, que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, ya que la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Ahora, este Órgano Garante advierte que el oficio SEV/UT/01178/2019 del Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SEV/OM/DRF/0435/2019 de la Directora de Recursos Financieros, mediante los cuales adjuntó diversa documentación referente a lo solicitado por el recurrente, misma que proporcionó el Ente Público al comparecer al recurso, en efecto contiene información congruente en relación con lo solicitado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

En este sentido, debe decirse que la respuesta emitida por el Ente Público se trata de un acto de autoridad distinto al que originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo. Bajo ese análisis, que el particular se inconforme con el contenido de este último, no deriva precisamente de la omisión indicada, dado que el gobernado se encuentra en libertad para decidir si impugna o no ese nuevo acto de autoridad. Decisión que se aparta de la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por estar sujeto a convicciones del propio particular.

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el aquí recurrente al momento en que conozca el contenido de la respuesta a su solicitud de información, se encontrará en plenas condiciones para presentar un recurso de revisión en la materia. Ahora, lo afirmado en este apartado no configura el supuesto de improcedencia normado por el artículo 222, fracción VI de la Ley Reglamentaria, debido a que la respuesta a su solicitud constituye un acto de autoridad diverso al que motivó la promoción de este medio de defensa.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[4]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse

[4] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."**.

ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Finalmente, se informa a la parte recurrente que la respuesta que emitió el sujeto obligado, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión y su acumulado, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

b) Que puede impugnar ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el ocho de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/910/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/910/2019/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA COMISIONADA MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, determinó sobreseer (no analizar el asunto de fondo por actualizar un impedimento procesal) el recurso de revisión IVAI-REV/910/2019/II, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión y concluir que "la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad".

La premisa de la que parte la mayoría para sobreseer el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó durante la sustanciación, en el momento en que el sujeto obligado notificó una respuesta extemporánea a la parte recurrente.

Afirmación que, respetuosamente, no comparto, pues en mi opinión, lo procedente era verificar si la respuesta otorgada de forma extemporánea por el sujeto obligado era congruente a lo solicitado por la parte recurrente.

La consideración de la que me aparto, radica en que no debió sobreseerse el recurso de revisión pues no se actualizan los supuestos del artículo 222, fracción I, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Ello es así porque no se actualizó supuesto alguno de improcedencia, menos aun cuando la fuente para justificar el sobreseimiento fue el artículo 155 de la Ley de Transparencia (en el sentido de que no se actualiza ninguno de los supuestos), no obstante, ese precepto prevé la procedencia del recurso de revisión por negativa, por los términos de la entrega de información o por falta de respuesta a las solicitudes, de modo que no puede afirmarse que no se actualiza algún supuesto de procedencia.

Un tema distinto es que, derivado de la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado haya dado respuesta y proporcionado información, sin embargo, ello en sí mismo no actualiza algún supuesto de sobreseimiento pues el único caso análogo que la ley de transparencia establece es el previsto es el del artículo 223, fracción III, en el que se advierte que para sobreseer se requiere que la respuesta otorgada satisfaga la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

En el mismo sentido, no comparto la aseveración de que "lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella," en atención a la protección del derecho de acceso a la justicia más allá de construcciones procedimentales que no son claras en la normatividad de transparencia.

En este sentido, en el caso interamericano Claude Reyes y otros vs Chile, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que: "el Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial **sencillo**, rápido y efectivo **que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información** y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia". Lo que, en las consideraciones de la resolución aprobada se incumple porque no se visualiza un recurso sencillo, sino con una lectura estricta o técnica en perjuicio de determinar si se produjo o no la vulneración de un derecho en perjuicio de los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia de transparencia.

En suma, una lectura no restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar

respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares.

Aunado a lo anterior, se tiene como antecedente el expediente RIA 91/20 del índicel del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución dictada en el expediente relativo al recurso de revisión IVAI-REV/442/2019/III, en el que se resolvió revocar la resolución que sobreseyó el recurso de revisión, de la que se destaca en las consideraciones que para poder sobreseer el recurso de revisión, este Órgano Garante estaba constreñido a verificar que se entregara la información peticionada al solicirtante tal como fue solicitada, para en su caso, sobreseer el medio por quedar sin materia.

Razonamientos que, en el presente caso, de tomarse en cuenta hubieran implicado analizar si la información proporcionada por el sujeto obligado de forma extemporánea, era congruente con lo solicitado, para determinar si se colmó o no, el derecho de acceso a la información, lo cual, no aconteció en la resolución en la que emito el presente **voto particular.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Secretaria de Acuerdos en funciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII, 113, fracción X, 118 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/910/2019/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

Ana Silvia Peralta Sánchez

Secretaria de Acuerdos en funciones